

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.)
S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia,
S. A. R. el Príncipe de Asturias é In-
antes y demás personas de la Augusta
Real Familia, continúan sin novedad
en su importante salud.

(Gaceta del 27 de Septiembre de 1922.)

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE LA GUERRA

Seccion de Instruccion, Reclutamiento y Cuerpos diversos.

INCORPORACION A FILAS

Circular.—Excmo. Sr.: Previ-
niendo el artículo 261 de la vigen-
te ley de Reclutamiento que los
individuos del cupo de instruccion
reciban ésta durante el primer
año de servicio activo, el Rey
(q. D. g.) se ha servido disponer,
para su cumplimiento, que los
comprendidos en dicho cupo y
reemplazo de 1921, así como los
agregados al mismo, sean incor-
porados a los Cuerpos a que están
destinados, a partir del día 5 de
Octubre próximo, con sujecion a
las reglas generales siguientes:

1.º Los Jefes de Cuerpo acti-
vo a que pertenezcan los indica-
dos reclutas comunicarán direc-
tamente a los interesados, si re-
siden en la misma localidad, o
por conducto de las autoridades
militares o civiles de la poblacion
de su residencia, en caso contra-
rio, el día en que deben hacer
su presentacion personal en el
Cuerpo donde están destinados y
la poblacion donde tiene su resi-
dencia la Plaza Mayor del mismo.

2.º El viaje de incorporacion
á filas de estos reclutas se hará
por cuenta del Estado, sin necesi-
dad de previa concentracion en
las cabeceras de las cajas de re-
cluta; y á fin de que resulte la

debida economia en los transpor-
tes, se agrupará por las autori-
dades encargadas de expedir los
pasaportes ó de autorizar las lis-
tas de embarque, á todos los in-
dividuos que marchen á la mis-
ma poblacion.

3.º Así mismo, con objeto de
evitar la aglomeracion de reclu-
tas en las estaciones de ferroca-
rril, dispondrán los Capitanes
generales que la incorporacion se
efectúe, en caso necesario, en dos
ó tres grupos y en igual número
de fechas consecutivas; ponién-
dose de acuerdo al efecto con las
Compañías de ferrocarriles, á fin
de evitar entorpecimientos que,
por falta de material, pudieran
presentarse.

4.º Corresponde igualmente á
los Capitanes generales el recor-
dar de oficio á las entidades com-
prendidas en el artículo 11 de la
ley de Reclutamiento la obliga-
cion que tienen de reservar sus
destinos á los que son llamados á
prestar sus servicios en las filas
del Ejército.

5.º La jura de Banderas se ce-
lebrará en todas las regiones á los
quince días de haberse incorpo-
rado los reclutas, efectuándola en
los campos de instruccion ó en
los cuarteles.

6.º Por los Jefes de los cuerpos
se abonarán a los reclutas 75 cén-
timos de peseta por cada uno de
los días que han debido emplear
en incorporarse á las residencias
de las Planas Mayores, si no los
hubieran recibido ya de los res-
pectivos Ayuntamientos, á los
cuales les serán reintegrados por
los Cuerpos, á la presentacion de
los oportunos cargos. Desde el día
en que verifiquen su incorpora-
cion, tendrán derecho á percibir
el haber y pan reglamentario, en
el Cuerpo en que sirvan.

7.º Los que hubieren servido
en filas como voluntarios un pla-
zo de tiempo no inferior á seis
meses, quedarán dispensados de

incorporarse á ellas para recibir
instruccion, según previene el
artículo 435 del Reglamento.

8.º Los individuos del cupo
de instruccion, mientras estén re-
cibiéndola, que, en cumplimien-
to de los artículos 206 y 232 de
la Ley, hayan de ser destinados á
Cuerpos activos, como individuos
del cupo de filas del reemplazo á
que pertenecen, se incorporarán
al Cuerpo en que les corresponda
cubrir las bajas, según dispone el
artículo 317 del Reglamento, pero
si la baja se hubiere producido en
una unidad del Ejército perman-
ente de Africa, serán destinados
á un Cuerpo de la Península, con
arreglo á la Real orden de 22 de
Octubre de 1912 (D. O. número
241).

9.º Los reclutas acogidos al
capítulo XX de la vigente ley
de Reclutamiento, harán por su
cuenta el viaje de incorporacion
al Cuerpo a que fueron destinados
y disfrutarán, durante el período
de instruccion, de todos los bene-
ficios y consideraciones á que tien-
en derecho, permaneciendo en
filas el tiempo que proceda, según
sus conocimientos y aptitudes.

10. Los Cuerpos reclamarán,
en concepto de primera puesta,
para los reclutas del cupo de ins-
truccion, no de cuota, la cantidad
de 30 pesetas; debiendo resarcirse
los que tengan agregados, re-
clamando á los Cuerpos a que per-
tenezcan, las 30 pesetas que para
cada uno de ellos se concede, sin
remitir á los de su destino las
prendas que hayan usado los cita-
dos individuos, las que, previa
clasificacion, volverán á sus alma-
cenes; y pasando cargo á los Cuer-
pos del haber completo del solda-
do por el total de los días que los
tuvieron agregados para instruc-
cion.

11. El abono de haberes se re-
gulará por días.

12. Para el ganado de los
Cuerpos montados, dedicado á la

instruccion de los reclutas llama-
dos por esta disposicion, se con-
cede el aumento de un kilogramo
de cebada, durante el tiempo que
preste el servicio de referencia.

13. Los Capitanes generales
de las regiones solicitarán de los
Gobernadores civiles de la pro-
vincia, se inserte esta circular en
los «Boletines Oficiales», para
que, cuanto se dispone en ella,
llegue á conocimiento de los in-
teresados y queden enterados de
la obligacion que tienen de pre-
sentarse a los Cuerpos a que han
sido destinados, en las fechas an-
tes indicadas.

14. La instruccion de los re-
clutas que se incorporen ha de
estar especialmente dirigida á la
preparatoria del tiro, que deberá
hacerse con todo detenimiento y
con arreglo á las prescripciones
de los números 29 al 45 del Re-
glamento correspondiente; á los
ejercicios de tiro individual que
determinan los números 46 al 55;
á los relativos á la instruccion
del tirador para el combate, tiro
individual de combate, y á los de
orden abierto comprendidos en
los números 75 al 80 y 81 al 87
del mismo Reglamento y á los
números 90 al 97 y 122 al 145
del Reglamento táctico de Infan-
tería.

La instruccion sin armas y con
ellas y la de orden cerrado, no se
extremará hasta conseguir preci-
sion absoluta, limitándose á los ne-
cesarios para que los movimientos
colectivos puedan hacerse con
orden y correccion, pero impo-
niendo en ellos la más rigurosa
disciplina.

Los ejercicios de educacion fisi-
ca y las marchas hasta los veinte
kilómetros, formarán parte de la
instruccion, intercalándolas, me-
tódicamente entre los demás ejer-
cicios, en la medida necesaria.

Para la obtencion del mejor
resultado, el Estado Mayor Cen-
tral dictará las intruccion que

considere convenientes, para que una inspección rigurosa por parte de los jefes y autoridades, encauce la marcha metódica y progresiva de los ejercicios y el cumplimiento de las instrucciones que se dictan.

15. Los individuos que presenten certificados de las Escuelas de preparación militar, serán examinados en sus Cuerpos, y si su estado de instrucción, no es el que corresponde, seguirán el curso normal con los que carecen de ella.

16. El plazo que ha de invertirse como máximo para los que carezcan de instrucción preparatoria ó sean analfabetos, será de dos meses, reducible á veinte ó cuarenta días para los que acrediten poseer la preparación y conocimientos establecidos en el artículo 433 del Reglamento para la aplicación de la Ley.

17. Los Jefes de Cuerpo podrán autorizar, con la aprobación de la autoridad militar de la plaza, y previa justificación, pernóten y coman fuera del cuartel los individuos que tengan medios de alojarse por su cuenta en la localidad.

18. Por regla general, los reclutas del cupo de instrucción sean ó no de cuota recibirán ésta en los Cuerpos á que fueron destinados. No obstante, los Capitanes generales, podrán autorizar la agregación á otros dentro ó fuera de la región, siempre que sea por motivo justificado.

19. Los individuos residentes en el extranjero, en países no limítrofes con España, se les dispensará de presentarse á recibir la instrucción, si justifican con documentos consulares, residen en los mismos con anterioridad á la fecha de 1.º de Enero del año de su alistamiento.

20. Una vez terminada la instrucción de todos los reclutas, los Jefes de los Cuerpos enviarán á los Capitanes generales de las regiones, estados del número de individuos, incorporados ó instruidos, y de los que han faltado á su incorporación.

21. En la segunda quincena de Diciembre próximo, remitirán los Capitanes generales de las regiones, á este Ministerio, resumen por Cuerpos de su región, del estado prevenido en la regla anterior.

De real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 18 de Septiem-

bre de 1922.—El General subsecretario encargado del despacho, *Emilio Barrera*.—Señor....
(Diario Oficial del día 19 de Septiembre de 1922.)

ADMINISTRACION MUNICIPAL

Núm. 3.047.

Berceruelo.

En expediente que se sigue por acuerdo de este Ayuntamiento para llevar á efecto la demolición del edificio número 16, de la calle Real de Bercero, de la propiedad de D.ª Jerónima Rodríguez García, ó sus herederos, por hallarse en estado de eminente ruina, según informe del reconocimiento practicado al efecto por dos peritos competentes, y con el fin de evitar las desgracias que pudieran ocurrir. Se anuncia por medio del presente para que llegue á conocimiento de los herederos ó acreedores de dicho edificio, para que se presenten á destruirlo á la mayor brevedad, y si en el plazo de diez días, á contar desde que aparezca en el «Boletín Oficial» de esta provincia, no se presenta ningún acreedor ó interesado, será derribado por cuenta de esta Corporación municipal, á cuenta de los materiales que tenga.

Berceruelo, 18 de Septiembre de 1922.—El Alcalde, Ovidio García.—El Secretario, José Martín.

Núm. 3.030.

Brahojos de Medina.

Fijadas definitivamente por este Ayuntamiento de mi presidencia, las cuentas municipales de este pueblo, correspondientes á los ejercicios de 1917-1918 y quinto trimestre de ampliación de 1919, y 1919 á 1920, se hallan de manifiesto en la Secretaría de esta Corporación, por el término de quince días, á fin de que sean examinadas por los vecinos de esta localidad, y hacer las observaciones que crean oportunas, á los efectos que dispone el párrafo 3.º del artículo 161 de la ley Municipal vigente.

Brahojos de Medina, 15 de Septiembre de 1922.—El Alcalde, Julian Gutierrez.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Juzgados de primera instancia ó instruccion.

Núm. 3.044.

VALLADOLID.—PLAZA

OÉDULA DE CITACION

Perez Casado, Toribio, domiciliado últimamente en Valladolid, comparecerá el día cuatro del próximo mes de Octubre y hora de las nueve y media de su mañana, ante la Audiencia provincial de esta Ciudad para asistir como testigo en causa por lesiones, instruida por el Juzgado de instruccion de Valladolid, distrito de la Plaza.

NUM. 3.028.

MEDINA DE RIOSECO

OÉDULA DE EMPLAZAMIENTO

Por el señor don Victoriano Carvajo, Juez municipal suplente de bienes anteriores, de esta Ciudad, en funciones de Juez de primera instancia de este partido, por ausencia del Juez propietario y del municipal y excusas de otros Jueces; en providencia de hoy, en los autos de juicio ordinario de mayor cuantía, entre doña Julia Reoyo Garzon, representada por el Procurador don Quiliano Perez Pascual, con don Fernando Cuadrillero Reoyo, sobre declaración de prodigalidad de éste y sujeción á tutoría especial; se ha acordado dar traslado de la demanda al demandado don Fernando Cuadrillero Reoyo, y que se le emplace para que en término de nueve días improrrogables comparezca en autos, personándose en forma.

En su virtud, por la presente cédula, emplazo para ante este Juzgado de primera instancia y en los autos de juicio ordinario de mayor cuantía de la referencia, al demandado don Fernando Cuadrillero Reoyo, para que en término de nueve días improrrogables, comparezca en dichos autos, personándose en forma y le apercibo que de no comparecer le parará el perjuicio á que haya lugar en derecho y el emplazamiento se entenderá con el señor Delegado Fiscal, en este partido, á tenor de lo dispuesto en el artículo 223 del Código Civil.

Medina de Rioseco, veintiuno de Septiembre de mil novecientos veintidos.—El Secretario judicial, Licenciado Domingo José Rodríguez.

Juzgados municipales.

NUM. 3.033.

VALLADOLID.—PLAZA

OÉDULA DE CITACION

El señor Juez municipal del distrito de la Plaza de esta Ciudad, en virtud de carta orden del de instruccion del mismo distrito ha acordado, en providencia de ayer, se cite á D. Angel García Hernandez, vecino que fué de esta Ciudad, hoy de ignorado paradero, para que los días 25, 26 y 27 de Octubre próximo y hora de las diez de su mañana, comparezca ante la Sala de lo Criminal de la Audiencia provincial de esta Ciudad con objeto de conocer en concepto de jurado en la causa que pende en dicha Audiencia, procedente del Juzgado de instruccion de Mota del Marqués, seguida contra Dancio Alvarez y otros, sobre homicidio, bajo apercibimiento que de no concurrir se le exigirá la responsabilidad que establece el artículo 52 de la ley del Jurado.

Y para que tenga lugar la insercion de la presente cédula en el «Boletín Oficial» de la provincia la expido y firmo como Secretario de este Juzgado en Valladolid, á veintidos de Septiembre de mil novecientos veintidos.—El Secretario, E. Mario Aparicio.

Núm. 3.041.

CARPIO

Don Julio Rodríguez Esteban, Juez municipal de esta villa de Carpio.

Hago saber: Que se hallan vacantes las plazas de Secretario y Suplente de este Juzgado municipal, las cuales se han de proveer conforme á lo dispuesto en la ley Provisional del poder judicial y Reglamento de 10 de Abril de 1871, y dentro del término de quince días, á contar desde la publicación de este edicto en el «Boletín Oficial» de la provincia.

Los aspirantes habrán de presentar las instancias en este Juzgado, en el término de quince días, á las cuales deben acompañar:

- 1.º Certificación de su nacimiento.
- 2.º Certificación de buena conducta moral.
- 3.º Certificación de examen y aprobación, conforme á Reglamento, que acredite su aptitud para el desempeño del cargo.

Se hace constar que la retribucion consistirá en los derechos del arancel.

Carpio, 15 de Septiembre de 1922.—El Juez municipal, Julio Rodríguez.